

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DEREK MIRABAL GONZÁLEZ
QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0058

**V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de marzo de 2019, el Querellante, Derek Mirabal González (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura de 23 de enero de 2018,¹ por la cantidad de \$677.90.

La objeción de la Querellante se fundamentó en cobro de energía eléctrica no consumida posterior al paso del Huracán María,² a la luz de las disposiciones de la Ley 57-2014.³

El Querellante acompañó con su Querella los siguientes documentos: copia de la carta que este recibiera en contestación a su objeción informal ante la Autoridad fechada 16 de agosto de 2018 y la carta recibida de la Autoridad con fecha de 13 de marzo de 2019 informándole el ajuste a su cuenta conforme a la Ley 143-2018.⁴

El 2 de febrero de 2018, el Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 23 de enero de 2018,⁵ por la cantidad de \$677.90, fundamentada en cobro de

¹ Véase Exhibit 1 conjunto.

² Véase Querella.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

⁵ Véase Exhibit 1 conjunto.



energía eléctrica no utilizada por ésta.⁶ El 13 de marzo de 2019, la Autoridad notificó al Querellante su determinación inicial a la objeción de factura donde se le informa que le correspondía un crédito por la cantidad de \$6.17, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018.⁷

Surge del expediente administrativo del caso de autos, que la Autoridad cursó interrogatorios al Querellante y que las partes intercambiaron información y evidencia en el proceso.

La Vista Administrativa en el presente recurso, inicialmente fue citada para el 21 de mayo de 2020. Sin embargo, el 12 de marzo de 2020 la Gobernadora Wanda Vázquez Garced emitió la Orden Ejecutiva número OE-2020-020⁸ mediante la cual declaró una situación de emergencia en todo Puerto Rico relacionada a la propagación del COVID-19. El lunes, 16 de marzo de 2020 el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual cesó sus operaciones presenciales, por ende, la Vista no se pudo llevar a cabo.

Luego de varios trámites procesales, las partes fueron citadas para la vista administrativa a celebrarse el 28 de enero de 2021. La Vista Administrativa se llevó a cabo según señalada de manera híbrida donde el Oficial Examinador y la representación legal de la Querellada estaban en el Salón de Vistas del Negociado de Energía y el Querellante compareció mediante la plataforma virtual de "Microsoft Teams" desde su residencia en McAllen, Texas. El testigo Jesús Aponte Tosté, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, también compareció mediante la plataforma virtual.

En la Vista Administrativa el Querellante declaró que no recibió el servicio de energía eléctrica desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2017 en una propiedad en Carolina que éste tiene dividida en cinco (5) unidades, las cuales arrenda.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

⁶ Véase Exhibit 2 conjunto

⁷ Véase Carta del 13 de marzo de 2019 incluida como anejo a la Querella

⁸ Orden Ejecutiva para Declarar un Estado de Emergencia ante el Inminente Impacto del Corónavirus (COVID-19) en Nuestra Isla.



que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”¹⁰ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹¹ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹²

El presente caso versa, entre otros, en si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Querellante, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivale a que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.” Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura del Querellante en febrero de 2018. No obstante, la Autoridad notificó el resultado de la investigación en marzo de 2019, más de un año desde la presentación de la objeción. El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias con relación a las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn)

⁹ Énfasis suplido.

¹⁰ Énfasis suplido.

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹² Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.” Énfasis suplido.



y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso.

b. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

El lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o Querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. Ajuste correspondiente

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.



Cabe señalar que el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.¹³ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹⁴

En el presente caso, la factura de 23 de enero de 2018 comprende el periodo del 18 de septiembre de 2017 al 23 de enero de 2018, o sea 127 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 23 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación.

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, el Querellante no contó con el servicio eléctrico en lo pertinente a los ciclos de facturación incluidos en su factura del 23 de enero de 2018 entre el 20 de septiembre de 2017 al 1 de noviembre de 2017. Por lo tanto, el Querellante contó con servicio eléctrico en 83 de los 127 días que comprenden la factura de 23 de enero de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado. El 13 de marzo de 2019, la Autoridad aplicó el ajuste correspondiente en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$6.17. El ajuste aplicado por la Autoridad fue calculado correctamente y en ley, al Querellante no le beneficia ningún otro ajuste en la factura objetada.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querrela presentada por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

¹³ Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 1 de septiembre de 2017.

¹⁴ *Id.*, Artículo 4.



Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

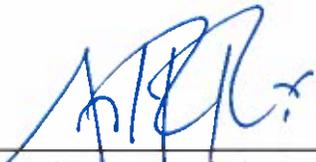
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

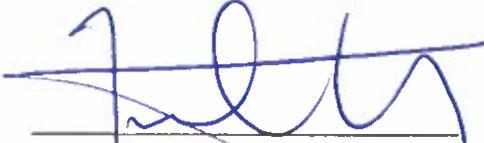
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0058 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: dbm1@hotmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Derek B. Mirabal González
1209 S 10th Ste A 679
McAllen, TX 78501-5059

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 2 de febrero de 2018, el Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 23 de enero de 2018, por la cantidad de \$677.90, fundamentada en cobro de energía eléctrica no utilizada por esta.
2. El periodo de facturación relacionado con la factura de 23 de enero de 2018 fue de 20 de septiembre de 2017 al 23 de enero de 2018 o sea 127 días.
3. El Querellante tiene una propiedad en Carolina la cual tiene dividida en 5 unidades arrendadas.
4. El Querellante no contó con el servicio eléctrico en dicha propiedad en lo pertinente a los ciclos de facturación incluidos en su factura del 23 de enero de 2018 entre el 20 de septiembre de 2017 al 1 de noviembre de 2017.
5. El Querellante contó con servicio eléctrico en 83 de los 127 días que comprenden la factura de 23 de enero de 2018.
6. El 13 de marzo de 2019, la Autoridad notificó al Querellante su determinación inicial a la objeción de factura donde le informaban que le correspondía un crédito de \$6.17 conforme a la Ley 143-2018.

II. Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Querellante presentó ante la Autoridad su objeción a la factura de 23 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
3. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
4. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.



5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
6. La Autoridad presentó su determinación inicial casi cinco meses luego del Querellante haber presentado la objeción.
7. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
8. Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o Querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción.
9. En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.
10. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, **si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.**
11. En la factura de 23 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$677.90 como cargos corrientes por el referido consumo, por lo tanto, corresponde un crédito de \$6.17 a la cuenta del Querellante el cual fue aplicado por la Autoridad el 13 de marzo de 2019.

